

**EXPEDIENTE RAD. 2017-00008**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó informe pericial No. DRBO-GGDF-0000012-2022. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** 23 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó informe pericial No. DRBO-GGDF-0000012-2022.

Así las cosas, el artículo 228 del Código General del Proceso señala: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.(...)”*

En ese orden de ideas, se pondrá en conocimiento del informe en mención a las partes, y en la misma forma se procederá a dar traslado a ésta por el término de tres (3) días.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** PONER en conocimiento a las partes, del informe pericial No. DRBO-GGDF-0000012-2022.

**SEGUNDO.-** CORRER traslado del referido informe a las partes, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Hoy  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 138

26 SET. 2022

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00103, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

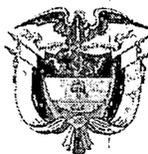
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.500.000</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00) A CARGO DEL DEMANDADO ORLANDO MONTAÑA CONTRERAS en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MERCADOS DIANA SUBA.**

Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 SET. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

Por otra parte, se tiene que a folios 222 a 239 del plenario la apoderada de la parte demandada allega memorial el 11 de agosto de 2022 en el que indica: *"me permito dar cumplimiento al fallo proferido por su Honorable Despacho y confirmado parcialmente por el Tribunal Superior Sala Laboral en los siguientes términos:*

FALLO	CONCEPTO	VALOR
No. 1	PAGO CESANTIAS	\$168.000
	PAGO INTERES DE CESANTIAS	\$3.528
	PAGO VACIONES	\$84.000
	PAGO PRIMA DE SERVICIOS	\$168.000
	INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$960.000
No.4	Pagar la diferencia de salarios a Colpensiones es decir calcular de lo pagado con salario mínimo y la suma de \$960.000	
No.5	Descontar la suma pagada por liquidación de prestaciones \$314.600 de lo que se adeuda según numeral 1º.	\$1.068.928
No.6	Costas y agencias en Derecho	\$1.500.000
	<b>TOTAL A CANCELAR</b>	<b>\$2.568.928</b>
	MENOS TITULO JUDICIAL POR PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES (6743280)	\$412.472
	<b>TOTAL CONSIGNADO NUEVO TITULO JUDICIAL EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO</b>	<b>\$2.156.456</b>

Es así que, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que dicha consignación corresponde al depósito judicial No. 400100008356323 por valor de \$2.156.456 m/c.t., suma que como indicó la convocada a juicio corresponde al cumplimiento al fallo proferido dentro del asunto de referencia, por tanto, resulta procedente ordenar la entrega cobro del título judicial en mención, a favor de la demandante **LUZ DARY GUERRERO** identificada con C.C. 20.449.883.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el pago del depósito judicial 400100008356323 por valor de \$2.156.456 m/c.t., a favor de la demandante **LUZ DARY GUERRERO** identificada con C.C. 20.449.883, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 138 de Fecha 26 SET 2022  
Secretaria



**EXPEDIENTE RAD. 2017-00674**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada se encuentra notificada y la misma propuso excepciones contra el mandamiento de pago dentro del término legal habida consideración que el mandamiento se notificó el 25 de febrero de los corrientes y descorrió traslado el 8 de marzo hogaño.  
Sírvasse proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC, 23 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, del escrito de excepciones, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante en los términos del artículo 443 del C.G.P. por el término de diez (10) días.

De otro lado, si bien es cierto obra poder conferido a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para la representación judicial del COLPENSIONES, quien a su vez lo sustituyó a la Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE, sería esta la oportunidad para reconocer personería si no fuera porque obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite, no obstante, el despacho requiere a la entidad demandada a efecto de que constituya apoderado que ejerza la representación de sus intereses, en los términos del artículo 75 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del CPT y de la SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 138 de fecha \_\_\_\_\_

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA

**26 SET. 2022**

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00166**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem de la demandada señora BLANCA MERCEDES PUIN SUAREZ dio contestación a la demanda dentro del término concedido.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** **23 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que curador ad litem de la demandada señora BLANCA MERCEDES PUIN SUAREZ dio contestación dentro del término legal y el escrito cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada.

Así, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO.- TENER** por contestada la demanda por parte del curador ad litem de la demandada señora BLANCA MERCEDES PUIN SUAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** el día **miércoles (16) de noviembre de 2022** a partir de las **11:30 a.m.**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO.- REQUERIR** a la secretaria a efecto que comunique a la demandada en las direcciones electrónicas que obren dentro del informativo, el

señalamiento de la audiencia, a efectos que constituyan un apoderado judicial que ejerza la representación y defensa de sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 138 de fecha  
26 SET. 2022

  
EMILY PINZÓN MORALES  
SECRETARIA

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00318**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social allegó poder; igualmente se informa que el proceso esta pendiente de fijar fecha. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** 23 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el poder allegado por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 74 y ss del CGP.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO.- RECONOCER** a la Dra. **MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI** identificada con CC No. 34.997520 y portadora de la TP 142.071 del C S de la J., como apoderada judicial de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** el día **miércoles (7) de diciembre de 2022** a partir de las **8:30 a.m.**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 138 de fecha  
**26 SET. 2022**  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., a los a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2019/00389, informando que reposa solicitud de ejecución, así mismo, la demandada allega comprobante de pago de costas procesales.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que erradamente se incorporó al expediente el memorial radicado por correo electrónico el 18 de abril de 2022 bajo el asunto “*Memorial Radicado -38-2019-389*”, pues verificado el contenido del mismo, se observa que se encuentra dirigido al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogota D.C., así las cosas, se ordena retirar sin necesidad de desglose el memorial antedicho y en consecuencia remitirlo al Despacho Judicial correspondiente.

Por otra parte, se observa que a folio 271 del expediente obra certificación emitida por la Dirección de Tesorería de la **ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en donde acredita el pago por el monto de \$500.000, suma que corresponde a las costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 24 de marzo de 2022 (fol. 261), además, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia reposa título judicial N. 400100008560395 por valor de \$500.000.00 m/cte., así como a título judicial No. 400100008427925 por la suma \$500.000.00 m/cte., consignado por la convocada a juicio **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, valor que igualmente corresponde a la condena en costas impuesta, por tanto, resulta procedente ordenar la entrega de los depósitos en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por la demandante GLORIA STELLA CABALLERO RODRÍGUEZ obrante a folio 01 del expediente, se observa que la **Dra. MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ** quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, ostentan la facultad expresa para “recibir, retirar y cobrar títulos”, por tanto, se ordena la entrega y cobro de los títulos judiciales No. 400100008560395 por valor de \$500.000.00 m/cte. y 400100008427925 por la suma \$500.000.00 m/cte., a favor de la profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: RETIRAR** sin necesidad de desglose el memorial radicado por correo electrónico el 18 de abril de 2022 que reposa del folio 262 al 265 del plenario, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el memorial radicado por correo electrónico el 18 de abril de 2022 que obra del folio 262 al 265 del expediente al JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la **Dra. DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. N. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA** identificado con C.C. N. 80.094.916 y T.P. N. 244.839 del C.S. de la J.

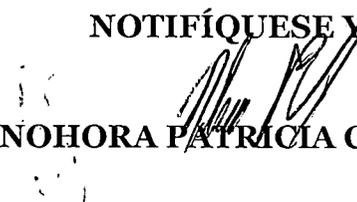
**CUARTO: ORDENAR** la entrega y cobro de los títulos judiciales No. 400100008560395 y 400100008427925 cada uno por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$500.000.00 m/cte.), a favor de la **Dra. MARÍA ALEJANDRA TÉLLEZ MÉNDEZ** identificada con C.C. 1.032.378.131 y T.P. 179.028 del C.S.J. Secretaría proceda de conformidad.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

vp

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 138 de Fecha 26 SET 2022  
Secretaría



**EXPEDIENTE RAD. 2019-00461**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el curador para la litis designado para representar los intereses de la **OBCIVIL OBRAS CIVILES SA** allegó escrito de contestación de la demanda. Así mismo, la demandada **INEL COLOMBIA SAS** no corrigió las falencias identificadas por el juzgado. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., **23 SET 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de la demanda que fuera arrimado por la curadora para la Litis que representa los intereses de la sociedad **OBCIVIL OBRAS CIVILES SA**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Seguidamente, encuentra el Despacho que en auto del 07 de julio de 2020 (fl 81), se resolvió entre otros apartes inadmitir el escrito de contestación de la demanda arrimado por el apoderado judicial de la accionada **INEL COLOMBIA SAS**, como quiera que al no explicar o si se quiere manifestar las razones de la respuesta a los hechos 1.5 a 1.16. De esta manera y como quiera que la accionada no corrigió las deficiencias indicadas, es del caso tener por contestada la demanda, no sin antes tener por probados los hechos identificados con los numerales 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15 y 1.16, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlat24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **INEL COLOMBIA SAS** y **OBCIVIL OBRAS CIVILES SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- TENER POR PROBADOS** a instancia de la demandada **INEL COLOMBIA SAS** los hechos de la demanda identificados con los numerales 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15 y 1.16, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- SEÑALAR** el día OCHO (08) de noviembre de 2022, a partir de las 10:00AM, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO.- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Hoy 26 SET. 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 138  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaria



138 67

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00464**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de la parte actora de entrega de título.  
Sírvasse proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC, **23 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el sistema de depósitos judiciales de este despacho, se encontró que no obra título judicial a favor del proceso, así como de la demandante, razón por la cual no queda otro camino que negar la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora.

Por lo anterior, se dispone a dar cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha 6 de diciembre de 2021, esto es ordenando el proceso al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **138** de fecha \_\_\_\_\_

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA

**26 SET. 2022**

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00470**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra constancia de notificación de la demandada, conforme los parámetros del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, la demandada guardó silencio al llamado del despacho. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** **23 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada **COOPERATIVA SERVIACTIVA** pese haber sido notificada personalmente conforme los parámetros establecidos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal: [rfranco@serviactiva.co](mailto:rfranco@serviactiva.co), no allegó escrito de contestación, dentro del término legal previsto para ello, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, para efectos de citar a la demandada a audiencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada en el término de diez (10) días hábiles.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO.- TENER** por no contestada la demanda por parte de la demandada **COOPERATIVA SERVIACTIVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- SEÑALAR** el día **miércoles treinta (30) de noviembre de 2022** a partir de las **ocho y treinta (8:30 a.m.)** de la mañana para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del ordinal anterior, el juzgado se constituirá en la audiencia de que trata el artículo 80 de la norma procesal laboral.

**CUARTO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de la demanda, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>138</u> <b>26 SET. 2022</b></p> <p><b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p> 
---

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00686**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda.  
Sírvasse proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC, **23 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a dar continuidad al trámite de la presente actuación, se dispone por secretaria y de manera **inmediata**, notificar a la entidad accionada **JWC S.A.S.**, vía correo electrónico, remitiendo copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y autos del 5 de marzo de 2020 y 3 de noviembre del mismo año, providencia ésta última que dispuso admitir la presente acción.

Lo anterior, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época y aun lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en la medida que la comunicación remitida por el apoderado de la parte accionante vista a folios 62 y ss del expediente, a la dirección electrónico BESROSALES2@GMAIL.COM, no cuenta con acuse de recibido y no es posible identificar por otro medio que el accionado ha recibido o ha contado con acceso al mensaje electrónico, para la integración a la Litis de la convocada a juicio.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 138 de fecha

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA

**26 SET. 2022**

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00786**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.**, y **SITRASMAT LTDA**, allegaron escrito de contestación en el término legal, toda vez que la notificación se remitió al correo judicial de cada una el 3 de diciembre de 2021 y la contestación se dio los días 12 y 13 de enero de 2022 respectivamente. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC 23 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas **PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.**, y **SITRASMAT LTDA**, dieran contestación a la demanda en el término legal, las cuales una vez estudiadas cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por tanto, se tendrán por contestadas.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO.- TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.**, y **SITRASMAT LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería a la abogada **GLORIA MARÍA PACHECO BOHORQUEZ** identificada con C.C. No. 41.720.511 y T.P. No. 49.509 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad **PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado **ANYUL VELASCO ORTEGA** identificado con C.C. No. 79.058.120 y T.P. No. 115.105 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad **SITRASMAT LTDA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

**CUARTO.- SEÑALAR** el día **miércoles (25) de enero de 2023** a partir de las **08:30 a.m.**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

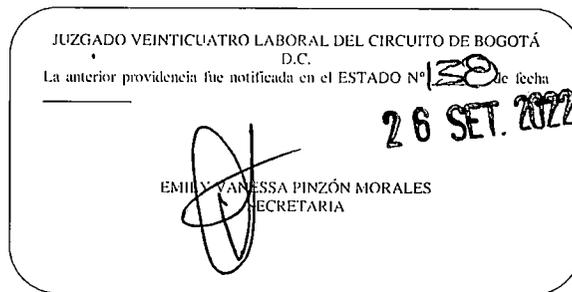
**QUINTO.- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SEXTO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., a los los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2019/00792, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de título, así como la terminación del proceso en lo que tiene que ver con la demandada COLPENSIONES como quiera que ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, igualmente, se siga adelante la ejecución en contra de la demandada CAPRECOM hoy UGPP, de otro lado, obra renuncia presentada por la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, finalmente, obra solicitud de reconocimiento de personería apoderado de COLPENSIONES.

Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora solicita la entrega de título judicial; ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, consignó el depósito judicial No. 400100007586566 por valor de \$1.570.000, suma que corresponde a las costas procesales de los que fue objeto de condena a la referida entidad y por el cual se libró mandamiento de pago; por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención.

Ahora bien, verificado el poder conferido por la demandante BLANCA OLINDA LENIS RUBIO obrante a folio 1 del expediente al Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, quien a su vez le sustituyó el mandato con las mismas facultades folio 186 del informativo al **Dr. LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ** quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, ostenta la potestad expresa para “retirar títulos judiciales”, por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100007586566 por valor de \$1.570.000 a favor del profesional del derecho.

En ese orden ideas, habida consideración que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la resolución No. SUB310706 de 23 de noviembre de 2021 folios 228 a 231 vto, dio cumplimiento al título base de recaudo, esto es, a la sentencia proferida por este despacho, igualmente, que con la entrega del anterior título se cubre la totalidad de la obligación que estaba a cargo de dicha entidad y pendiente por cancelar, se declara terminado el presente proceso en cuanto a la referida entidad, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

De otro lado, como quiera que se solicita seguir adelante la ejecución por las costas del recurso extraordinario de casación a la que fue condenada CAPRECOM hoy UGPP y por el cual se libró mandamiento de pago, sería esta la oportunidad para dar trámite a la misma, sino fuera porque se observa que en auto den 13 de diciembre de 2021 folio 226, se dispuso que por secretaría se efectuara la notificación de la referida

entidad, en los términos en esa oportunidad del artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se haya efectuado tal diligencia, razón por la cual se le requiere para que proceda de conformidad; cumplido lo anterior, regrese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo y por las cuales se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la entrega y cobro del título judicial No. 400100007586566 por valor de \$1.570.000 a favor del **Dr. LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ** identificado con C.C. No. 79.686.355. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: REQUERIR** a la secretaría para que proceda a dar cumplimiento al auto de 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se dispuso la notificación a la **UNIDAD DE GESTIÓN PARAFISCAL Y PENSIONAL – UGPP**, atendiendo las consideraciones expuestas.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. N. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. HERNAN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con C.C. No. 79.899.841 y T.P. N. 211.401 del C.S. de la J.

**QUINTO.- RECONOCER** personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado general y al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTÍN** identificado con C.C. No. 1.023.872.033 y T.P. No. 241.846 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

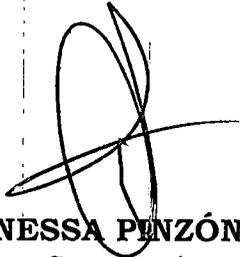
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 138 de Fecha 26 SET. 2022  
Secretaria

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00120**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial allegó escrito de contestación en el término legal.

Sírvase proveer.



**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC**      **23 SET. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, diera contestación a la demanda en el término legal, la cual una vez estudiada cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado general y al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTÍN** identificado con C.C. No. 1.023.872.033 y T.P. No. 241.846 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

**TERCERO.- SEÑALAR** el día **lunes (28) de noviembre de 2022** a partir de las **11:00 a.m.**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO.- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 138 de fecha  
\_\_\_\_\_ **26 SET. 2022**

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela  
Radicado No. 11001-31-05-024-2022-00375-00**

**Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE DAVID BARRETO LOPEZ** y la señora **GUIOMAR RODRIGUEZ CIFUENTES**, identificada con C.C. 20.953.299, en contra del **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ DC**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

El profesional del derecho **JOSÉ DAVID BARRETO LÓPEZ** quien actúa en su propio nombre y como apoderado de la señora **GUIOMAR RODRIGUEZ CIFUENTES**, afirma que radicó demanda ordinaria laboral de única instancia el 09 de agosto de 2022, actuación que fue repartida para su conocimiento y trámite al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC.

Agrega que el 02 de septiembre de los cursantes, presentó impulso procesal, concluyendo que al haber transcurrido más de uno (01) mes y no haberse proferido el auto admisorio de la demanda, les asiste derecho a sus pedimentos.

**SOLICITUD**

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia, se ordene al despacho accionado *darle trámite y estudio a la respectiva demanda, para que así se surta el trámite procesal de admisión de la misma., dentro de los términos que estipula el código general del proceso.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibida la acción de tutela el día nueve (09) de septiembre del 2022, remitida por competencia del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del ocho (08) de septiembre de la misma anualidad; se procedió a su admisión mediante providencia del día trece (13) de septiembre de 2022, ordenando notificar al **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ DC**, concediéndole el término de **veinticuatro (24) horas** para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho y de igual forma y en los mismos términos allegara el expediente digital con radicado 11001410500920220059800.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA**

El **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ DC** solicitó *negar las pretensiones incoadas por la parte actora, ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales del actor por parte de este Despacho y la configuración de un hecho superado.* Como sustento de la petición, la

autoridad judicial refiere que *el proceso, se situó en turno de ingreso al Despacho, en atención a que los expedientes ingresan en orden estricto de llegada, a efecto de garantizar los derechos fundamentales de las partes, de acuerdo a la carga del Juzgado, y teniendo en cuenta que existen acciones constitucionales que tienen trámite preferencial*, destacando que a la fecha del informe se encuentran en turno de proyección de las calificaciones de los procesos ordinarios con radicados Nos. 2022 00540, 00545, 00556, 00566, 00569, 00571, 00575, y 00579, los cuales arribaron al Despacho con anterioridad.

Continúa explicando que el juzgado tiene a su cargo *el trámite de los pagos por consignación, no incluidos en los 700 procesos mencionados en precedencia; habiendo recibido un total de 978 procesos en lo que va del año. Así mismo, afirma que realiza en promedio 2 audiencias virtuales al día, se atiende al público de manera presencial, por correo electrónico y por Whatsapp, además de alimentar las bases de datos, manejar el Onedrive y actualizar y publicar las actuaciones en el microsítio asignado en la página web de la Rama Judicial, y en el sistema Tyba; no sin antes poner de presente que la titular del juzgado accionado que ha sido designada en tres oportunidades como escrutadora, con el agravante de que, en el Despacho, la planta está conformada únicamente por cuatro trabajadores, y solo dos tenemos funciones de sustanciación*. De igual manera, explica que se han debido realizar capacitaciones a los nuevos empleados que superaron el concurso de méritos en aras de realizar el respectivo empalme; situaciones todas por las que considera no se ha vulnerado el derecho fundamental alegado.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad convocada profirió el 13 de septiembre de 2022 decisión al interior del proceso ordinario laboral donde es parte el aquí accionante, a través de la cual resolvió entre otros apartes, inadmitir la demanda presentada dadas las falencias detectadas, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días a fin que subsanara las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Así las cosas, considera que en el caso de marras se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral quinto, enseña como regla de reparto que *[l]as acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*, lo que denota la competencia de este Despacho para resolver la presente solicitud de amparo constitucional en contra del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, cuyo superior funcional es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la autoridad judicial convocada, **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ DC** ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante, al no calificar la admisión de la demanda presentada por el accionante el 09 de agosto de 2022, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los medios de prueba recaudados en el presente trámite.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, se auscultará las reglas legales y jurisprudenciales que definen la mora judicial y su afectación las garantías *ius fundamentales* del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales alegados y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para *garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>4</sup>

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y en lo señalado en el artículo 10<sup>5</sup> del Decreto 2591 de 1991, atendiendo que se permite para el trámite de las acciones de esta naturaleza que el titular de los derechos fundamentales actúe a través de un tercero a quien le otorgue poder para que represente sus intereses, y si ello es así no hay duda que contando el abogado **JOSE DAVID BARRETO LOPEZ** con la autorización pertinente contenida en el poder conferido por la titular de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, señora **GIOMAR RODRÍGUEZ**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>5</sup> **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

**CIFUENTES**, se encuentra facultado para promover la acción constitucional que nos ocupa; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha, toda vez que la solicitud de amparo se dirige en contra de la autoridad judicial que en efecto quien está llamada a cumplir o satisfacer las aspiraciones de la parte accionante.

En lo que respecta a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el requisito de la subsidiariedad se encuentra cumplido, *en la medida que no existen otros mecanismos de defensa judicial para controvertir la presunta tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales frente a los derechos fundamentales de la interesada*<sup>6</sup>.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>7</sup>, de acuerdo a lo decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup>, toda vez en la omisión en la resolución del asunto se mantiene en el tiempo. Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho fundamental alegado, recordando entonces que la parte accionante aduce que a pesar de haber presentado la tutela el día 08 de septiembre de 2022, a la fecha habiendo transcurrido más de un mes el juzgado accionado no ha emitido pronunciamiento alguno en lo que respecta a la calificación de los requisitos formales del escrito demandatorio, invocando con ello una mora judicial.

Frente al particular, este Despacho no desconoce que conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, en tratándose de mora judicial, la misma se configura *si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial*<sup>9</sup>; aclarando aquí y ahora, que como lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, *el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, sin que le sea posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política le ha reservado a estos, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política*<sup>10</sup>, resultando por tanto incompatible que *con desconocimiento de la organización interna de cada despacho, el juez de tutela profiera algún tipo de decisión dentro de un determinado proceso judicial, sin advertir previamente la cantidad de expedientes en el mismo estado o el orden de entrada de este para tal fin, pues el llamado a emitir la decisión no puede alterar el orden cronológico en el que ingresan los expedientes al despacho*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL9418-2022

<sup>7</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>8</sup> Decisiones STL 9374 de 2022 y STL 9418 de 2022, entre otros.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020

<sup>10</sup> Sentencias STL 9374 de 2022.

*para los respectivos pronunciamientos o las fechas asignadas para proferir los mismos<sup>11</sup>.*

Bajo este derrotero y examinadas las piezas procesales remitidas por el juzgado accionado, en consonancia con el reporte de consulta de procesos y los hechos puestos en conocimiento por el quejoso, diáfano refulge que la mora judicial alegada por este último no se alcanza si quiera a configurar, manteniéndose en el escenario de la especulación y las apreciaciones personales de la parte actora. En este sentido, nótese como la demanda presentada por **GUIOMAR RODRIGUEZ CIFUENTES** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue asignada al juez de la causa el 09 de agosto de 2022 (archivo 09 carpeta 09AnexoContestJuzgo9LaboralDePeqCausasOrdinarioRad2022-00598), mientras que la acción constitucional fue presentada inicialmente el 08 de septiembre de los cursantes, esto es, poco menos de un mes de asignado el escrito demandatorio, no existiendo por ello dado el poco tiempo transcurrido ninguna dilación en el trámite ni mucho menos se evidencia una conducta irregular, arbitraria y notoriamente injustificada por parte de la autoridad judicial accionada, lo que como vimos no se demostró.

Con todo y al margen de lo anterior, el Despacho Judicial no pierde de vista que la autoridad accionada durante el trámite de la presente acción, particularmente el día 13 de septiembre de 2022, se pronunció frente a los requisitos formales del escrito demandatorio, disponiendo su inadmisión; con lo que respondió de forma completa a las peticiones del escrito tutelar; lo que a todas luces configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional<sup>12</sup> como:

***Daño consumado.*** *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

***Hecho superado.*** *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. **Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.***

***Acaecimiento de una situación sobreviniente.*** *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección*

<sup>11</sup> Sentencias STL3091 de 2016, STL 6777 de 2016, STL 12096 de 2017, STL 5824 de 2018, STL1321 de 2019, STL 529 de 2021, STL644 de 2022 y STL1391 de 2022.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

*solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

Así las cosas y conforme a la actuación desplegada por el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ DC**, diáfano refulge que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la solicitud de amparo de los derechos invocados por el señor **JOSE DAVID BARRETO LOPEZ** y de la señora **GUIOMAR RODRIGUEZ CIFUENTES**, identificada con C.C. 20.953.299, en contra del **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ece8ab9fc723d0e41527862df79c84d6e2394e16557cfcf758273ffb371464**

Documento generado en 23/09/2022 02:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220037600**

**Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada **YEIRO EMILIO ALONSO MORERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.016.067.610, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

**YEIRO EMILIO ALONSO MORERA**, manifiesta que el 28 de julio del presente año, interpuso derecho de petición ante el Ministerio de Transporte a través del correo [notificacionesjudiciales@transporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transporte.gov.co), sin obtener respuesta alguna.

**SOLICITUD**

El accionante requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Transporte que un plazo perentorio resuelva el derecho de petición calendado el 28 de julio de 2022.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 12 de septiembre de 2022, se admitió mediante providencia del 13 del mismo mes y año, ordenando notificar al Ministerio de Transporte, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Coordinadora del Grupo Atención Técnica de la Dirección de Transporte y Tránsito – Ministerio de Transporte, al dar contestación a la acción de tutela, solicita no acceder al amparo del derecho cuya protección invoca el accionante, ante la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición, al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado, señalando que dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, mediante la que requería *“información de las plataformas digitales para prestación del servicio de tricimoviles eléctricos y tricimoviles digitales con pedaleo asistido”*, mediante oficio con radicado MT N° 20224071063491 del 14 de septiembre de 2022, la que le puso su conocimiento a través del correo electrónico suministrado como de notificaciones [abogadoalonso21@outlook.com](mailto:abogadoalonso21@outlook.com).

**CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan*

*contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, como sucede en este caso, dado que el Ministerio de Transporte es un organismos principal de la administración que integra la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Sector Central del Orden Nacional, de ahí que este Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.*

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si el MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, al no dar respuesta a la petición radicada el 28 de julio de 2022 ante esa entidad.

## **SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Yeiro Emilio Alonso Morera se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo del país, y a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún*

*mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo<sup>1</sup>; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>2</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>3</sup>, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante esa Cartera Ministerial del derecho de petición el 28 de julio de 2022, mediante el cual solicitó se le suministrara información sobre las plataformas digitales para la prestación del servicio de tricimoviles eléctricos y tricimoviles digitales con pedaleo asistido, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 12 de septiembre de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*<sup>4</sup>.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***<sup>5</sup>.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

a.- Que el 28 de julio de 2022, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 9 a del escrito de tutela), solicitó al Ministerio de Transporte lo siguiente:

*“PRIMERA. se me informe en que (sic) estado este (sic) las plataformas digitales para la prestación del servicio de tricimoviles eléctricos y tricimoviles con pedaleo asistido, de las cuales trata el art 4º y capítulo V de la resolución 3256 de 2018, en caso de existir como es la funcionalidad y como se pueden inscribir las empresas a las cuales represento.*

*SEGUNDA. en caso de no existir dichas plataformas se me informe el motivo de la no creación de estas a pesar de estar debidamente reglamentadas.*

*TERCERA. se me comuniqué cual es el procedimiento para que las empresas de seguros expidan seguro obligatorio para los tricimoviles eléctricos, ya que todas ellas se han negado*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> *Ibídem*

<sup>3</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

a asegurar dichos rodantes, desconociendo el art 994 del código de comercio, puesto que es un servicio de carácter público.

*CUARTA.* se me allegue la documentación legal necesaria para que las compañías aseguradoras estén obligadas a emitir seguro para los rodantes objeto de la presente petición.

*QUINTA.* en caso de negar las peticiones *TERCERA Y CUARTA*, y no brindar dicha información, solicito se me allegue respuesta sustentada, frente a las acciones del estado colombiano para asegurar los tricimoviles de que trata la resolución 3256 de 2018.

*SEXTA.* solicito se nos allegue información de empresas aseguradoras que tienen la obligación de expedir dichas pólizas, para los tricimoviles de que trata la resolución 3256 de 2018, al ser un medio de transporte legal y debidamente reglamentado.

*SEPTIMA.* solicito se nos allegue información de programas que este (sic) realizando el estado colombiano y el ministerio de transporte, en los cuales puede participar las empresas *ZEROEMISIONES.ORG S.A.S.*, *ZEROEMISIONESMC.ORG S.A.S* Y *ECOGO JM S.A.S*, al ser empresas debidamente constituidas, las cuales pertenecen al sector de transporte en la modalidad de *TRICIMOVIL ELECTRICOS Y CON PEDALEO ASISTIDO*.

*OCTAVA.* conforme a la sentencia *C-981 DE 2010*, solicito se me informe:

1. el plan específico para los tricimoviles eléctricos y de pedaleo asistido, para garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales.
2. El cronograma de actividades para su ejecución.
3. El plan que responde a las necesidades de la población.
4. El tiempo determinado para ejecutar dicho plan.
5. Cuales ha sido los medios de participación democráticas para la elaboración de dichos planes y tiempos.

*NOVENA.* Solicito se me dé respuesta en el tiempo establecido en la ley”.

b.- El Ministerio de Transporte, dio respuesta al derecho de petición, mediante correo remitido el 14 de septiembre de 2022, obrante a folio 14 del escrito de contestación y confirmación de recibido a folio 24, informándole al accionante que:

**“Asunto:** Respuesta a los Radicados *MT 20223031436192* y *MT 20223031437922* del 27 y 28 de julio de 2022 – Consulta respecto de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimoviles no motorizados y tricimoviles con pedaleo asistido.

De manera atenta el Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, del Ministerio de Transporte, procede a dar respuesta a la petición, radicada bajo el número de referencia, en la cual solicita lo siguiente:

**Pregunta No. 1:** “Se me informe en que estado esta las plataformas digitales para la prestación del servicio de tricimoviles eléctricos y tricimoviles con pedaleo asistido, de las cuales trata el art 4° y capítulo V de la resolución 3256 de 2018, en caso de existir como es la funcionalidad y como se pueden inscribir las empresas a las cuales represento.”

**Pregunta No. 2:** “en caso de no existir dichas plataformas se me informe el motivo de la no creación de estas a pesar de estar debidamente reglamentadas.”

**Respuesta a la pregunta No.1 y 2:** Sobre el particular, resulta necesario citar lo dispuesto en la Resolución 3256 de 2018 “Por la cual se reglamenta y autoriza la prestación del servicio de transporte de pasajeros en triciclos o tricimoviles no motorizados y tricimoviles con pedaleo asistido, para su prestación de forma eficiente, segura y oportuna, aprovechando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, y se dictan otras disposiciones” del Ministerio de Transporte el cual establece:

**“Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones establecidas en la presente resolución son aplicables a las personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas, interesadas en prestar el servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimoviles no motorizados y tricimoviles con pedaleo asistido, así como a las autoridades de transporte competentes en la respectiva jurisdicción y a los usuarios del servicio público.

(...)

**Artículo 4. Plataforma Tecnológica.** Para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimoviles no motorizados y tricimoviles con pedaleo asistido, **las autoridades territoriales** competentes deberán hacer uso de una plataforma tecnológica que permita la gestión, el control de la operación del servicio y la interacción de manera digital de los actores que intervienen en su prestación.

**Artículo 5. Radio de acción.** El radio de acción para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimoviles no motorizados y tricimoviles con pedaleo asistido, será dentro de la delimitación geográfica definida por la autoridad de transporte competente dentro del perímetro de la jurisdicción municipal, distrital o metropolitano, para atender únicamente las siguientes necesidades de demanda:

- 1.-En Zonas de Primera y Última Milla de los Sistemas de Transporte para la Alimentación de Pasajeros.
2. En Zonas de Transporte Especial.
3. En Zonas Turísticas o de Conservación Patrimonial.

**Parágrafo 1.** La circulación de los triciclos o tricimoviles no motorizados y tricimoviles con pedaleo asistido, para la prestación del servicio público de transporte, se efectuara únicamente en vías urbanas, suburbanas o rurales de bajo tráfico vehicular. En ningún caso se permitirá la circulación de los mismos por vías nacionales, principales, troncales o vías peatonales, a excepción de aquellas que cuenten con infraestructura dedicada específicamente para ese fin.

**Parágrafo 2.** El radio de acción de cada una de las zonas que defina el estudio de estructuración técnica al que se refiere la presente disposición **deberá demarcarse y georreferenciarse en la plataforma tecnológica que utilice la autoridad territorial competente**, de tal forma que permita la gestión, el control y la interacción de manera digital de los actores que intervendrán en la prestación y operación del servicio, conforme a lo establecido en esta disposición.

(...)

**Artículo 7. Autoridad Competente.** Serán competentes para autorizar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimoviles no motorizados y tricimoviles con pedaleo asistido:

1.-En la jurisdicción Distrital y Municipal: Los Alcaldes Municipales o Distritales o en los que estos deleguen tal atribución.

2. En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

**Parágrafo.** En el caso de alimentación de pasajeros en zonas de primera y última milla la autoridad ejercerá sus funciones en coordinación con el ente gestor del respectivo sistema de transporte público.

**Artículo 8: Inspección, vigilancia y control.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimoviles no motorizados y tricimoviles con pedaleo asistido, estará a cargo de las autoridades de transporte y tránsito de la jurisdicción o en quien se haya delegado dicha función.

Para ello a través de la plataforma tecnológica se generarán informes sobre la prestación del servicio con indicadores de números de pasajeros movilizados, número de viajes, quejas de los usuarios, entre otros.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, se le informa al peticionario, que la determinación de la necesidad del servicio público de triciclos o tricimoviles no motorizados y tricimoviles con pedaleo asistido, está a cargo de la AUTORIDAD TERRITORIAL competente. Además, se resalta que la autoridad competente para autorizar la prestación del servicio de transporte público en dichos vehículos será competencia de los **Alcaldes Municipales o Distritales** en su respectiva jurisdicción, teniendo en cuenta que dicha prestación se realiza únicamente en vías urbanas, suburbanas o rurales de bajo tráfico vehicular.

Por otra parte, en atención a su consulta, la puesta en funcionamiento de las plataformas digitales para la gestión, el control de la operación del servicio e interacción de manera digital de los actores que intervienen en su prestación, se encuentra a cargo de las **autoridades territoriales** en su respectiva jurisdicción. En ese sentido, se le informa al peticionario que, el Ministerio de Transporte, no es la autoridad competente para atender dicha consulta, ya que el mismo excede el ámbito funcional de esta entidad, conforme a lo ya explicado.

De igual forma, es importante aclarar que, si bien es cierto, el Ministerio de Transporte funge como la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, también es cierto que **no ostenta la calidad de superior jerárquico de las Autoridades y los Organismos de Tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte de este Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.**

Al respecto, la Ley 1383 de 2010 por la cual reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, establece:

**“ARTICULO 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que con autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:  
El Ministerio de Transporte.

**Los Gobernadores y los Alcaldes.**

Los organismos de transporte de carácter departamental, municipal o Distrital.

(...)

**ARTICULO 6°. ORGANISMOS DE TRÁNSITO.** Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a). Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

**PARAGRAFO 1°.** En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

**PARAGRAFO 2°.** Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

**PARAGRAFO 3°.** Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Consejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

**Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.**

No obstante, los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones

de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.  
(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**Pregunta No. 3: (...)"**

**Pregunta No. 4. (...)"**

**Pregunta No.5. (...)"**

**Pregunta No.6 (...)"**

**Pregunta No. 7 (...)"**

**Pregunta No. 8 (...)"**

(...)"

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folios 23 y 24 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por el Ministerio de Transporte le corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*<sup>7</sup>; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario<sup>8</sup>; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*<sup>6</sup>.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 28 de julio de 2022 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues la respuesta emitida resolvió de fondo lo peticionado por el actor dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por el señor **YEIRO EMILIO ALONSO MORERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016.067.610, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por carencia actual del objeto en razón a que se presenta un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79027e02e32d223db527cc9499b08f20c31a2263e0db1ed2d84ad07d1e3836be**

Documento generado en 23/09/2022 02:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>